

Reglamento Bonificación Cómputo Servicio y Edad

Artículo 1°: Reinsertar a partir del 1° de noviembre del 2002 el beneficio de Bonificación por Cómputo de Servicios y Edad por el término de un (1) año, consistente en una Bonificación de veinticuatro (24) galenos mensuales, a la cual podrán acceder los médicos afiliados que reúnan la totalidad de los requisitos del Beneficio de Jubilación Ordinaria, previstos en los Artículos 46° y subsiguientes de la ley 12.207 y Acordadas Respectivas.

Artículo 2°: El presente beneficio procederá exclusivamente a petición del titular, mediante autorización expresa del mismo a fin de imputar esta bonificación al pago del aporte establecido por el Artículo 35° inc. "H" de la ley 12.207.

Artículo 3°: La autorización a que se hace mención se considera irrevocable, excepto renuncia formal y expresa del afiliado al beneficio acordado.

Artículo 4°: Son requisitos condicionantes para la solicitud, acuerdo y permanencia del mismo:

- a. Acreditar sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos
- b. Probar treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional o los que correspondan según escala transicional (finaliza en Diciembre de 2002), al momento de formular la petición, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, debidamente acreditados y constatados administrativamente.
- c. Encontrarse al día con pagos regulares de todas las obligaciones previstas por la ley 12.207, inclusive los derivados del Acuerdo de Préstamos.

Artículo 5°: Los afiliados que se hallen en condiciones de acceder al presente beneficio, podrán iniciar expediente sobre Reconocimiento de Servicios, debiendo acompañar la prueba pertinente conforme la Reglamentación vigente.

Artículo 6°: El profesional que solicite el beneficio de Bonificación por Cómputo de Servicio y Edad tendrá un plazo de sesenta (60) días a contar desde que reúna las condiciones para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria previsto en el Artículo 46° y subsiguientes de la Ley 12.207. En este caso, el beneficio surtirá efectos a partir del primer día del mes inmediato posterior a dicha fecha.

Excedido que sea el plazo citado, la Resolución de Directorio que haga lugar a la solicitud, surtirá efectos a partir del primer día del mes inmediato posterior al Acuerdo por parte del Directorio".

Artículo 7° :La presente Bonificación por Cómputo Servicio y Edad sustituirá, a partir de su entrada en vigencia, al beneficio de Bonificación por Permanencia en actividad.

Los afiliados que con anterioridad a dicha entrada en vigencia hubieren accedido a la bonificación por permanencia en actividad en oportunidad de la cancelación definitiva de matrícula por Jubilación Ordinaria, percibirán dicha Bonificación computada desde la acreditación de los recaudos reglamentarios y hasta el día anterior a la entrada en vigencia de este nuevo beneficio de bonificación por Cómputo de Servicios y Edad.

Artículo 8° :Los profesionales jubilados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Bonificación por Cómputo de Servicios y Edad se encontraren en goce del beneficio de Bonificación por Permanencia en Actividad, continuarán percibiendo dicho beneficio hasta agotar los galenos e intereses pendientes de pago.

Artículo 9°: Queda expresamente establecido que la imputación pertinente al pago de aportes, no incluye la aportación correspondiente al Artículo 35° de los incs. "d", "e", y "f", que deberá ser efectuada puntualmente por el afiliado, mientras se mantenga habilitada su matrícula profesional.

Artículo 10° :El presente beneficio se suspenderá en caso de registrarse deuda en concepto de aportes y obligaciones derivadas de la ley 12.207 y pago de Préstamos, la que deberá cancelar en el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho plazo, de no cancelarse dicha deuda, el presente beneficio se tendrá por desistido y se ordenará su archivo.

Artículo 11°: De forma.

Area Legal, 24 de agosto 2007